

**JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO
DE BILBAO**

SSR 17

SENTENCIA Nº 2018

En Bilbao, a de septiembre de dos mil dieciocho.

magistrado del Juzgado de lo Social número de Bilbao, ha examinado las presentes actuaciones de SSR 17 en que ha sido demandante y demandados INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de la demanda instada por frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en que suplica que con estimación de la misma se declare a la actora afecta de Incapacidad Permanente Absoluta, o, subsidiariamente, Total, derivada de enfermedad común.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la demandada, celebrándose el juicio el día señalado.

En el acto del juicio la actora se ratificó en su escrito inicial; la demandada contestó en

términos de oposición, interesando la desestimación de la demanda. No habiendo conformidad de las partes sobre los hechos, se recibió el pleito a prueba, y se propuso documental y pericial. Todas las pruebas propuestas y admitidas fueron practicadas en el acto del juicio, tras lo cual las partes formularon conclusiones, quedando el pleito visto para sentencia.

TERCERO.- Con fecha de marzo de 2018 se dictó sentencia, que fue anulada por la sentencia de fecha de mayo de 2018 dictada por la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco, en la que se acordó la reposición de las actuaciones al momento de su dictado para que, con entrega libertad de criterio, se vuelva a dictar resolución.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La demandante nacida el , figura afiliada a la Seguridad Social con número , siendo su profesión habitual la de operador de transporte en origen. Se da por expresamente reproducida la descripción de funciones inherentes a dicha profesión, que consta en el doc. 10 aportado con la demanda.

SEGUNDO.- Iniciadas actuaciones en materia de invalidez permanente, el INSS dicta resolución en fecha 10-2016 declarando que la actora no está afectada de ningún grado de incapacidad permanente, “Por no alcanzar las lesiones que padece, un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente (...)”.

Frente a dicha resolución se interpuso reclamación previa, que fue desestimada por resolución de fecha 12-2016.

TERCERO.- La actora se encuentra afectada de un síndrome de sensibilización central en el que se manifiesta un síndrome de fatiga crónica severo grado III/IV, asociado a fibromialgia de severa intensidad grado II/III, El cuadro clínico que presenta, de más de diez años de

evolución, se caracteriza por:

- Dolores musculares cambiantes y oscilantes de intensidad y de localización acompañados de rampas y de bruxismo.
- Dolorimiento corporal generalizado, tipo sintomatología miálgica gripal en episodios de brote y tras el esfuerzo físico.
- Pérdida de fuerza muscular distal.
- Fatiga superior a la habitual, con episodios de pérdida súbita de fuerza, que obligan a la paciente a detenerse para recuperar energía, durante más de media hora.
- Dificultad de recuperación superior a 3 días, tras esfuerzos que se salen de lo habitual.
- Sueño no reparador, con insomnio.
- Importante problema de pérdida de memoria y de concentración, con frecuentes episodios de afasia, parafasia, acalculia y desorientación espacial. Presenta incapacidad de mantener atención durante tiempo continuado y comete fáciles errores.
- Alteraciones neurovegetativas con hipotensión ortostática vejiga inestables, deslumbramiento fácil, sudoración injustificada.
- Distermia, con tendencia a la hipotermia.
- Sensación de inseguridad motora.
- Faringitis de repetición.
- Cefalea de repetición.
- Manifestaciones de síndrome seco ocular y bucal (severo).
- Irritabilidad social y ambiental con intolerancia a grupos de personas y estado de alerta mental permanente.
- Tendencia al colon irritable.
- Manifestaciones de síndrome de sensibilidad química múltiple, inhalatoria, digestiva y dérmica de discreta intensidad.
- Precisa la ayuda de segundas personas para múltiples actividades vitales.

CUARTO.- La base reguladora mensual de la prestación postulada es de euros.
La fecha de efectos económicos es el día de cese en la actividad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el plenario bajo los principios de inmediación y contradicción, consistente en documental y pericial, conforme a lo previsto en el artículo 97.2 de la LRJS.

Hay conformidad de las partes en cuanto al importe de la base reguladora y la fecha de efectos económicos de la prestación postulada.

SEGUNDO.- La parte actora pretende el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta, o, subsidiariamente, total, derivada de enfermedad común, pretensiones a las que se opone la entidad gestora.

El artículo 193 de la LGSS establece el concepto de invalidez permanente señalando: que la misma es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que anulen o disminuyan su capacidad laboral.

Por su parte, la incapacidad permanente absoluta se define como la situación de quien por enfermedad o accidente presenta unas reducciones funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas que le inhabilitan por completo para toda profesión u oficio, tomando en consideración de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que para valorar el estado del trabajador y su incardinación en este concreto grado de invalidez, ha de estarse a una real y razonable capacidad de trabajo, de manera que se encontraría en esta situación aquel que sufre lesiones y reducciones funcionales que sólo consienten trabajo en quehaceres livianos y sedentarios, y ello en un afán de superación que va más allá de lo razonable, con riesgo para su salud; aquel que no puede realizar un quehacer asalariado con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en condiciones de rentabilidad empresarial, y todo aquel que sólo pueda desempeñar actividad por cuenta ajena con un esfuerzo y heroísmo

excepcionales, no exigibles en modo alguno a ningún trabajador (Sentencias de la Sala IV del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1986; de 23 de febrero de 1990).

En esa valoración no cabe tener en cuenta las dificultades que pueda tener el trabajador para encontrar empleo, por razón de su falta de conocimientos o preparación, pues las limitaciones para el trabajo han de provenir de enfermedad o accidente, según recoge la Ley General de la Seguridad Social y reitera la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Máxime, cuando nuestras leyes ya contemplan esa situación y han establecido que, de concurrir en trabajador asalariado mayor de 55 años, de lugar a que, mientras no se tenga empleo, se tenga derecho a cobrar un incremento del 20% en la cuantía de la pensión que se recibe por la situación de incapacidad permanente total para la profesión habitual. De otra parte, sin embargo no cabe equiparar inhabilidad para el trabajo con imposibilidad material de efectuar cualquier labor. La Ley General de la Seguridad Social así lo viene a revelar al recoger la compatibilidad de la invalidez en grado de incapacidad permanente absoluta con la realización de trabajos marginales. Esa ausencia de habilidad ha de entenderse como pérdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar una profesión en condiciones de rentabilidad empresarial (no a costa de su magnanimidad) y, por tanto, con la necesaria continuidad, dedicación, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador, fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte. Así lo tiene dicho la Sala de lo Social de nuestro Tribunal Supremo en doctrina que cabe calificar como jurisprudencial por su reiteración y uniformidad, de la que se contiene muestra, entre otras muchas, en sus sentencias de 15 de diciembre de 1988 (Ar.9632), 17 de marzo de 1989 (Ar. 1876), 13 de junio de 1989 (Ar. 4575) y 23 de febrero de 1990 (Ar. 1219).

Por lo que respecta a la situación de Incapacidad Permanente Total, como señala la jurisprudencia (S.T.S. de 26-6-91) el precepto invoca la profesión habitual, por lo que tiene carácter esencial y determinante la calificación jurídica de la situación residual del afectado, puesto en relación con dicha profesión, de modo y manera que unas mismas lesiones o secuelas pueden constitutivas o no de un grado de incapacidad en función de las tareas o actividades que requiera esa profesión del presunto incapaz, habiéndose consolidado por el T.S. el criterio de que las tareas que han de analizarse, en relación con las secuelas padecidas por el trabajador, son las

que se definen para esa categoría profesional en la correspondiente ordenanza, en su convenio colectivo, incluso, en su momento, en el contrato de trabajo y no las que conforman su puesto concreto de trabajo, en una empresa y con una actividad muy puntual.

TERCERO.- En el presente caso, el cuadro patológico que padece la actora y que se refleja en el hecho probado tercero, resulta del informe del Hospital de fecha de mayo de 2016 (al doc 7 del ramo de prueba de la actora), al que se considera que se debe estar con preferencia, por tratarse de un órgano especializado y al que, además, se hace referencia en el citado informe de valoración médica del EVI, de forma que, asimismo, en un supuesto similar, en la STSJPV de fecha 14-2-2017, rec 2017, que se aporta por la actora, se valoraron especialmente y de forma más detallada los informes emitidos por este centro médico de Barcelona. En dicho informe especializado consta como juicio clínico que “la paciente se encuentra afectada de un síndrome de sensibilización central en el que se manifiesta un síndrome de fatiga crónica grado III/IV (...), asociado a fibromialgia de severa intensidad grado III/IV”, y que “En dicho cuadro domina de forma evidente tanto alteración neurocognitiva, como su cuadro de fatiga y ha empeorado de forma evolutiva. Lo que se manifiesta por empeoramiento de su capacidad vital”. En dicho informe, emitido por el Dr. médico especialista del Servicio de Medicina Interna, Unidad de Fatiga Crónica, se considera “ (...) por lo anteriormente dicho que la paciente no puede desarrollar ningún tipo de actividad laboral física o intelectual”, así como se reseña que “La paciente precisa de la ayuda de segundas personas para múltiples actividades vitales”. En estas circunstancias, por tanto, procede declarar a la demandante en situación de incapacidad permanente absoluta, con estimación de la demanda en su petición principal, como también se declaró en el caso analizado en la citada STSJPV. Por otra parte, en el informe de evaluación psicológica WAIS-III de la Unidad de Síndrome de Fatiga Crónica de fecha 5-2016 (doc 6 de la actora) consta que “La valoración de la disfunción cognitiva se considera: Severo - Nivel III” y que “La sintomatología cognitiva se corresponde con el síndrome de fatiga crónica más un posible trastorno depresivo asociado (mayor o ansioso)”. En el mismo sentido abundan otros informes médicos aportados por la actora, que han sido emitidos por centros especializados, como los informes obrantes como doc 5 y 9, lo que también se ha corroborado por el informe pericial emitido por la Dra. (doc 35 de la actora y ratificado en juicio), que concluye que el proceso que sufre “es altamente limitante en la paciente

menoscabando sus actividades diarias y su vida de relación”, “el proceso es crónico y evolutivo”, y que “difícilmente podría mantener una actividad laboral normalizada por liviana que esta sea”.

CUARTO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de suplicación, conforme a lo previsto en el artículo 191 de la LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO la demanda formulada por _____ frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y declaro a la actora afecta de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una prestación económica del 100% de una base reguladora de _____ euros mensuales y con efectos desde el día de cese en la actividad, así como las revalorizaciones y mejoras que procedan en derecho, condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar a la actora dicha prestación, con las consecuencias legales y económicas correspondientes.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de cinco días a contar desde su notificación, debiendo designar letrado/a o graduado/a social para su formalización.

Para recurrir la demandada deberá ingresar en la cuenta nº _____ expediente judicial nº _____ del Banco _____ el código _____ la cantidad líquida importe de la condena, sin cuyo requisito no podrá tenerse por anunciado el recurso. Dicha consignación puede sustituirse por aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito, en la forma dispuesta en el artículo 230 de la LJS.

Asimismo, el que sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación deberá ingresar en la misma cuenta corriente, con el código _____, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito para recurso de suplicación, debiendo presentar el correspondiente resguardo en la

Vicente Javier Saiz Marco

 **QuieroAbogado.es**
El paso definitivo para solucionar los problemas legales



Telf. 91.530.96.95

Abogado Experto en procesos de Incapacidad Laboral

Abogado col. 59.795 y 3.798, Colegio de Abogados de Madrid y de Alcalá de Henares

